



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 01467 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

07 JUN 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 1329-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 13 de marzo de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 13024-2022-PI, de fecha 17/09/2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del(la) administrado(a) **CARLOS MORALES MORENO**, identificado con DNI N° 73021684; imputándole la comisión de la infracción E-017 “*POR ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, ATENTAR CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES Y/O AFECTAR LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD DEL VECINDARIO EN LOCALES COMERCIALES O RESIDENCIAS*”; por cuanto, conforme se señaló en el/la ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 13084-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, del 17/09/2022, al constituirse a la dirección Ca. Boulevard 161 dpto. 401- Santiago de Surco, constatando lo siguiente: “*que al señor Carlos Morales Moreno se le brindó recomendaciones con el fin de evitar molestias con sus vecinos colindates, haciendo caso omiso a lo indicado*”

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 13024-2022-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 1329-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado debidamente la conducta infractora, por lo que concluye dejar sin efecto la Papeleta de Infracción, impuesta a **CARLOS MORALES MORENO**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: “*Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: “*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*”;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: “*La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias*”;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;





**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Aunado a ello, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N°27444, sobre el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD**, que indica que **“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”**

Que, en ese orden de ideas, del análisis de las imágenes fotográficas adjuntas en el/la ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 13084-2022-SGFCA-GSEGC-MSS y en virtud al principio de razonabilidad y presunción de licitud anteriormente expuesto, se observa que no se ha acreditado fehacientemente la comisión de infracción imputada al(la) administrado(a) **CARLOS MORALES MORENO**; por lo tanto, en atención a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 13024-2022-PI de fecha 17/09/2022;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 13024-2022-PI, impuesta en contra de **CARLOS MORALES MORENO**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **CARLOS MORALES MORENO**  
Domicilio : **Ca. Boulevard 161 dpto. 401, Urb. Lima Polo Hunt – Santiago de Surco**

RARC/alts